



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós(2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00173-00
ACCIONANTE: FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO.
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO fue diagnosticado con la enfermedad de LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA, una vez diagnosticado ha venido recibiendo tratamiento de manera oportuna.
- Por sugerencia de su médico tratante y de la junta de médicos se estudió la posibilidad de hacerme un trasplante de medula ósea ya que los medicamentos formulados en la quimioterapia no están reaccionando positivamente a la enfermedad y tienen efectos secundarios, uno de ellos es la baja de hemoglobina y plaquetas lo que me conlleva a transfusiones de sangre cada 15 días.
- Para iniciar con los estudios se le ordeno un examen llamado HLA, el cual consiste en examen de sangre para buscar una proteína específica que se encuentra en la superficie de los glóbulos blancos. Dicha proteína se denomina antígeno leucocitario humano (HLA). Este examen se lo tiene que realizar el señor FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO como paciente y sus hermanos CARLOS ALBERTO BAUTISTA CARRILLO Y ADRIANA CAROLINA BAUTISTA CARRILLO, para saber si son posibles donantes de medula, así como consta en las ordenes clínicas fechadas el 24 de mayo de 2022.
- Para que dicho examen se realice se deben movilizar a la ciudad de BUCARAMANGA a la Fundación Oftalmológica de Santander y una vez realizado dicho examen el laboratorio se encarga de enviar las muestras al Instituto Yunis Turbay en Bogotá, toda vez que en la ciudad de Cúcuta donde se encuentran domiciliados no se hace esta clase de exámenes.
- La **NUEVA EPS** se niega a reconocer los viáticos para viajar a la ciudad de Bucaramanga, lo cual ha imposibilitado la realización del examen y a su vez afecta la salud porque entre más se demore la realización del examen más se deteriora la salud debido a las constantes bajas de hemoglobina y plaquetas lo cual le impide realizar actividades comunes como caminar.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la accionada **NUEVA E.P.S** que le suministre los gastos del transporte y viáticos que requieren el señor **FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO** y sus hermanos y a su vez si el medico lo considera se le autorice la movilización por vía aérea del señor **FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO** dada su patología.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA E.P.S.** a través de su apoderada la Dra. MAIRA ALEJANDRA QUIÑONEZ según las pretensiones presentadas por el accionante, advierte para que exista el reconocimiento de un derecho como fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, que le instituyó como un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

En cuanto a su afiliación evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, por lo que la entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Refiere que presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Manifestó que revisada la acción constitucional que hoy se que aqueja, no se evidencian ordenes medicas expedidas por los galenos donde se solicite la prestación de los servicios que el accionante reclama. Señalando que esta solicitud NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD – SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2292 de 2021.

Ahora bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, el cual NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente. Lo anterior, de acuerdo con la lista de municipalidades señalada en la Resolución 2381 de 2021. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el municipio de residencia de la accionante y que el mismo no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada **NUEVA E.P.S** vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de **FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO** como consecuencia de no cubrir los gastos de transporte y viáticos del accionante y sus hermanos requeridos para que asista al respectivo examen de HLA pedido por su médico tratante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por FRANCISCO ANTONIO GUERRERO BAYONA, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Procedencia del reconocimiento de los gastos de transporte de pacientes

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL15706-2017, explicó cuales son las subreglas para la procedencia de la tutela para el cubrimiento de transporte de los pacientes en los siguientes términos:

“... En relación al tema del suministro de gastos de transporte y alojamiento que requiera un paciente, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia CSJ STL7925-2015 señaló:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En relación con la segunda de las inconformidades, esto es lo relacionado con el transporte especial, estima la Sala que la negativa deberá ser confirmada, por cuanto la procedencia de establecer esta obligación en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud es excepcional y debe estar plenamente justificada, dado que estas erogaciones debe asumirlas el paciente o, en su defecto, su grupo familiar. Así lo consideró esta Sala en la sentencia STL3173-2013, 17 sep. 2013, rad. 44931, en la que expresó:

Se ha ordenado el pago de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en aquellos casos que, de no garantizarse un mecanismo adecuado de transporte, el acceso de la paciente al procedimiento médico previsto para preservar su salud y su integridad, se imposibilita materialmente, acarreándole un grave perjuicio.

En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado que en aplicación del principio de solidaridad social “si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio – como el transporte- son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.”

Igualmente, es procedente traer a colación la sentencia T-655 de 2012, en la que la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

“(...) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (...)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos” (Subrayado original)

Según lo expuesto, la procedencia de exigir a las entidades prestadoras del servicio de salud, que asuman los gastos de transporte por el desplazamiento del paciente, implican los siguientes presupuestos: i) que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria; ii) que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte; iii) que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Criterio que fue reiterado en providencia CSJ STL6379-2016, que precisó:

La pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte y alojamiento generados con ocasión del traslado del agenciado y su madre a la ciudad de Bogotá, pues afirma que algunos de los procedimientos médicos deben ser prestados en esa ciudad y no cuentan con los recursos suficientes para mantenerse fuera de Popayán, donde se encuentra su domicilio.

Una vez analizado lo anterior junto con todo el material probatorio, esta Sala considera que si bien fue allegado al expediente la epicrisis pertinente a la patología anteriormente anotada, lo cierto es que como lo adujo el Tribunal Superior de Bogotá, el actor no logró probar la situación expuesta en su escrito inicial, ni siquiera en sede de impugnación, pues simplemente aportó una serie de documentos que acreditan la enfermedad encontrada y las cirugías que ya le fueron practicadas para su tratamiento, y aun cuando expone que necesita estar en la ciudad de Bogotá, se observa que en la valoración realizada por el especialista en ortopedia y traumatología, el 15 de julio de 2015, es decir después del procedimiento especializado, se registra que «el paciente con transporte óseo de tibia por osteomielitis crónica de tibia que ha tenido una muy buen respuesta al tratamiento pero no desea continuar y pide amputación. Fue valorado por psiquiatría y considerando que estaba en plenas facultades y autoriza el procedimiento. (...). Se entrega órdenes para cirugía en amputación por debajo de rodilla en Centro Médico Imbanaco con colocación de prótesis inmediata» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es necesario recordar que a pesar de que esta Corporación ha concedido la protección a la salud, en cuanto al cubrimiento de gastos derivados de tratamientos médicos, no puede olvidarse que como esta vía es excepcional, quien acude a ella debe proporcionar un mínimo de elementos que permitan colegir la vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues no reposa prueba alguna que permita inferir la necesidad de que el señor Linares Bejarano permanezca en la ciudad de Bogotá para la continuidad de su tratamiento médico y consecuente rehabilitación.”

4.5. Caso Concreto

El señor FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO solicita que la NUEVA E.P.S. autorice y cubra los gastos correspondientes a su traslado, para asistir a la realización del examen HLA a la ciudad donde lo indica su EPS como se demuestra en las ordenes expedidas por su médico tratante (PDF 002ANEXOS.pdf desde el folio 8 al 16)

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER

 FOSCAL
NIT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:12 AM
	24	05	2022		

ORDENES CLÍNICAS
LABORATORIO CLÍNICO
Prioridad: Normal
No. OC: 4736464

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre			
BAUTISTA	CARRILLO	FREDY ALFONSO			
Documento Identidad	Genero	Edad	Servicio	Cama	Episodio
CC 13560720	Masculino	52 Años	1 UM AMBULATORIO		
Causa Externa:	Tipo Atención: Hospitalario		Aseguradora: NUEVA EPS SA SUBSIDIADO		

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA

Análisis: PACIENTE CON DX DE LMC FASE ACCELERADA CON INTOLERANCIA / POBRE RESPUESTA DIFERENTES INHIBIDORES TIROSIN KINASA (IMATINIB / DASATINIB / PONATINIB) ADEMÁS DE COMPONENTE DE MIELOFIBROSIS GRADO 2. REQUIERE REALIZACION ESTUDIOS HLA

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
906502	TIPIFICACIÓN ANTÍGENO LEUCOCITARIO HUMANO O CLASE I Y II (A B C DR DO DP)	PACIENTE CON DX DE LMC FASE ACCELERADA CON INTOLERANCIA / POBRE RESPUESTA DIFERENTES INHIBIDORES TIROSIN KINASA (IMATINIB / DASATINIB / PONATINIB) ADEMÁS DE COMPONENTE DE	1	24.05.2022	09:12:26

MANUEL LEONIDAS BOSCH ES ACEVEDO, HEMATOLOGÍA TRASPLANTE 7639
Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
CALLE 156 A 23 09 URB. EL BOSQ Tel: 7008000 www.foscal.com.co
Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:11 PM

Página 1 de 3



NT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:12 AM
	24	05	2022		

ORDENES CLÍNICAS
LABORATORIO CLINICO
Prioridad: Normal
No. OC: 4736464

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre			
BAUTISTA	CARRILLO	FREDY ALFONSO			
Documento Identidad	Genero	Edad	Servicio	Cama	Episodio
CC 13500720	Masculino	52 Años	1 UM AMBULATORIO		
Causa Externa:	Tipo Atención: Hospitalario		Aseguradora: NUEVA EPS SA SUBSIDIADO		

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA

Análisis: PACIENTE CON DX DE LMC FASE ACELERADA CON INTOLERANCIA / POBRE RESPUESTA DIFERENTES INHIBIDORES TIROSIN KINASA (IMATINIB / DASATINIB / PONATINIB) ADEMAS DE COMPONENTE DE MIELOFIBROSIS GRADO 2. REQUIERE REALIZACION ESTUDIOS HLA

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

MIELOFIBROSIS GRADO 2. REQUIERE REALIZACION ESTUDIOS HLA TIPO I-II AL PACIENTE Y SUS HERMANOS POTENCIALES DONANTES para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en la Ciudad de Bogotá

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE, 7539
Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQ Tel: 7008000 www.foscal.com.co
Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:11 PM



NT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:12 AM
	24	05	2022		

ORDENES CLÍNICAS
LABORATORIO CLINICO
Prioridad: Normal
No. OC: 4736464

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre			
BAUTISTA	CARRILLO	FREDY ALFONSO			
Documento Identidad	Genero	Edad	Servicio	Cama	Episodio
CC 13500720	Masculino	52 Años	1 UM AMBULATORIO		
Causa Externa:	Tipo Atención: Hospitalario		Aseguradora: NUEVA EPS SA SUBSIDIADO		

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA

Análisis: PACIENTE CON DX DE LMC FASE ACELERADA CON INTOLERANCIA / POBRE RESPUESTA DIFERENTES INHIBIDORES TIROSIN KINASA (IMATINIB / DASATINIB / PONATINIB) ADEMAS DE COMPONENTE DE MIELOFIBROSIS GRADO 2. REQUIERE REALIZACION ESTUDIOS HLA

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

D.C.
** SE SOLICITA ESTUDIOS HLA AL PACIENTE FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO CC 13500720, O(+) DE CUCUTA.

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE, 7539
Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQ Tel: 7008000 www.foscal.com.co
Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:11 PM



NT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:20 AM
	24	05	2022		

ORDENES CLÍNICAS
LABORATORIO CLINICO
Prioridad: Normal
No. OC: 4736483

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre			
BAUTISTA	CARRILLO	FREDY ALFONSO			
Documento Identidad	Genero	Edad	Servicio	Cama	Episodio
CC 13500720	Masculino	52 Años	1 UM AMBULATORIO		
Causa Externa:	Tipo Atención: Hospitalario		Aseguradora: NUEVA EPS SA SUBSIDIADO		

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA

Análisis: SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I- II AL HERMANO DEL PACIENTE CARLOS ALBERTO BAUTISTA CARRILLO CON CC 88.208.235 DE CUCUTA O(+) para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogotá D.C. Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC 13500720

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

906502 TIFICACIÓN ANTÍGENO LEUCOCITARIO HUMAN O CLASE I SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I- II AL HERMANO DEL PACIENTE CARLOS ALBERTO BAUTISTA CARRILLO CON CC 88.208.235 DE CUCUTA O(+) para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogotá D.C.

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE, 7539
Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQ Tel: 7008000 www.foscal.com.co
Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:12 PM



NT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:20 AM
	24	05	2022		

ORDENES CLÍNICAS
LABORATORIO CLÍNICO
Prioridad: Normal
No. OC: 4736483

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
BAUTISTA	CARRILLO	FREDY ALFONSO
Documento Identidad	Genero	Edad
CC 13500720	Masculino	52 Años
Causa Externa:	Tipo Atención:	Aseguradora:
	Hospitalario	NUEVA EPS SA SUBSIDIADO

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA

Análisis: SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I- II AL HERMANO DEL PACIENTE CARLOS ALBERTO BAUTISTA CARRILLO CON CC 88.208.235 DE CUCUTA (C+) para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogota D.C. Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC 13500720

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC #13500720 de CUCUTA (C+) en valoración de posible TRASPLANTE HEMATOPOYETICO ALOGENICO en

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE 7539
Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQ Tel: 7008000 www.foscal.com.co
Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:12 PM



NT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:20 AM
	24	05	2022		

ORDENES CLÍNICAS
LABORATORIO CLÍNICO
Prioridad: Normal
No. OC: 4736483

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
BAUTISTA	CARRILLO	FREDY ALFONSO
Documento Identidad	Genero	Edad
CC 13500720	Masculino	52 Años
Causa Externa:	Tipo Atención:	Aseguradora:
	Hospitalario	NUEVA EPS SA SUBSIDIADO

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA

Análisis: SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I- II AL HERMANO DEL PACIENTE CARLOS ALBERTO BAUTISTA CARRILLO CON CC 88.208.235 DE CUCUTA (C+) para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogota D.C. Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC 13500720

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

búsqueda de Donante Intrafamiliar.

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE 7539
Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQ Tel: 7008000 www.foscal.com.co
Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:12 PM



NT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:23 AM
	24	05	2022		

ORDENES CLÍNICAS
LABORATORIO CLÍNICO
Prioridad: Normal
No. OC: 4736498

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
BAUTISTA	CARRILLO	FREDY ALFONSO
Documento Identidad	Genero	Edad
CC 13500720	Masculino	52 Años
Causa Externa:	Tipo Atención:	Aseguradora:
	Hospitalario	NUEVA EPS SA SUBSIDIADO

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA

Análisis: SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I- II A LA HERMANA DEL PACIENTE ADRIANA CAROLINA BAUTISTA CARRILLO CON CC 60.353.852 DE CUCUTA (C+) para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogota D.C. Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

906502	TIPIFICACIÓN ANTÍGENO LEUCOCITARIO HUMANO O CLASE I Y II (A B C DR DQ DP)	SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I- II A LA HERMANA DEL PACIENTE ADRIANA CAROLINA BAUTISTA CARRILLO CON CC 60.353.852 DE CUCUTA (C+) para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogota D.C.	1	24.05.2022	09:23:33
--------	---	---	---	------------	----------

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE 7539
Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQ Tel: 7008000 www.foscal.com.co
Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:13 PM



NIT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:23 AM
	24	05	2022		

Primer Apellido BAUTISTA	Segundo Apellido CARRILLO	Nombre FREDY ALFONSO			
Documento Identidad CC 13500720	Genero Masculino	Edad 52 Años	Servicio 1 UM AMBULATORIO	Cama	Episodio
Causa Externa:		Tipo Atención: Hospitalario	Aseguradora: NUEVA EPS SA SUBSIDIADO		

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA

Análisis: SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I - II A LA HERMANA DEL PACIENTE ADRIANA CAROLINA BAUTISTA CARRILLO CON CC 60.353.852 DE CUCUTA O(+)
para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogotá D.C. Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC 13500720 de CUCUTA O(+)
en valoración de posible TRASPLANTE HEMATOPOYETICO ALOGENICO en búsqueda

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE, 7539
 Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
 CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE Tel: 7008000 www.foscal.com.co
 Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:13 PM

Página 2 de 3



NIT. 890205361-4

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	09:23 AM
	24	05	2022		

Primer Apellido BAUTISTA	Segundo Apellido CARRILLO	Nombre FREDY ALFONSO			
Documento Identidad CC 13500720	Genero Masculino	Edad 52 Años	Servicio 1 UM AMBULATORIO	Cama	Episodio
Causa Externa:		Tipo Atención: Hospitalario	Aseguradora: NUEVA EPS SA SUBSIDIADO		

Diagnóstico: C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA

Análisis: SE SOLICITA ESTUDIOS HLA TIPO I - II A LA HERMANA DEL PACIENTE ADRIANA CAROLINA BAUTISTA CARRILLO CON CC 60.353.852 DE CUCUTA O(+)
para ser realizados en el INSTITUTO YUNIS TURBAY en Bogotá D.C. Paciente FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO con CC

Código CUPS	DESCRIPCIÓN	Texto Complementario	Cantidad	F. Preferente	Hora
-------------	-------------	----------------------	----------	---------------	------

de Donante Intrafamiliar.

MANUEL LEONIDAS ROSALES ACEVEDO, HEMATOLOGIA TRASPLANTE, 7539
 Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Registro Médico
 CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE Tel: 7008000 www.foscal.com.co
 Fecha y Hora Impresión: 24 de Mayo de 2022 a las 4:13 PM

Página 3 de 3

De la entidad accionada, se tiene que la NUEVA E.P.S., Manifestó que revisada la acción constitucional que hoy se que aqueja, no se evidencian ordenes medicas expedidas por los galenos donde se solicite la prestación de los servicios que el accionante reclama.

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se cumplen con las subreglas anteriormente mencionadas con el fin de verificar si la NUEVA E.P.S., está obligada a asumir los gastos de desplazamiento del paciente y sus acompañantes, una vez examinadas las pruebas allegadas al expediente se observa lo siguiente:

I) Que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria

En el plenario se observa de folio 8 al 16 de los anexos aportados por el accionante donde se determina que padece y que ha venido recibiendo atención para esta patología en la Clínica FOSCAL.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se cumple con el primer presupuesto dado que se trata de la atención complementaria que requiere el accionante para el tratamiento de su patología.

II) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:

En relación con este requisito observamos que la accionante es un paciente de 52 años y que afirma no cuenta con los medios económicos suficientes para asumir los gastos de traslado en esta oportunidad, que en otras ocasiones según los hechos referidos en el escrito de tutela ha recurrido a préstamos para trasladarse por sus medios.

Al respecto es preciso señalar, que le corresponde a la entidad la carga de la prueba, para el caso la NUEVA E.P.S. debía probar que la paciente cuenta con los medios económicos necesarios para surtir los gastos de traslado requerido, lo cual no ocurrió; y por ende, se asume el cumplimiento de éste requisito dando por sentado que la paciente no cuenta con recursos para cubrir dichos traslados.

III) Que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que la pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte generados con ocasión del traslado del paciente y sus hermanos al examen de HLA a la ciudad a donde sea remitido por la EPS, donde se puede observar que si existen dichas ordenes (PDF 002ANEXOS.pdf desde el folio 8 al 16) para ver si alguno de sus hermanos son compatibles para practicarle el trasplante de medula él debe a hacerse de manera oportuna y adecuada o de lo contrario se puede ver en riesgo la vida del accionante.

En consideración a lo explicado, se concederá la protección del derecho a la salud de la accionante, en lo que se refiere al cubrimiento de los gastos de transporte desde y hacia la ciudad que sea remitido por la EPS y los viáticos necesarios para el señor FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO, para asistir al examen HLA que debe ser realizado, debido a su patología de LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA, en el medio de transporte que recomiende su médico tratante.

En relación con el cubrimiento de los gastos de traslado, alojamiento y alimentación del actor, el Despacho no accederá a ello, debido a que no se evidencia que sean afiliados a la NUEVA E.P.S. ni el actor está facultado para actuar en su representación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO** de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar y suministrar los los gastos de transporte hacia el lugar donde sea autorizada la prestación del servicio, incluyendo los viáticos de alimentación, alojamiento y transportes internos para que el señor **FREDY ALFONSO BAUTISTA CARRILLO**, para que asista al examen médico **HLA**, en el medio de transporte que recomiende su médico tratante.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO PULIDO CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00067-00**, instaurada en nombre propio por la doctora **MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS** en contra del señor **WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa que la parte demandante solicita como medidas cautelares innominadas el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

No. MATRICULA	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
260-99053	CUCUTA
260-131898	CUCUTA
260-46447	CUCUTA
260-14954	CUCUTA
307-1077	GIRARDOT
260-120409	CUCUTA
50N-20144947	BOGOTA
260-246179	CUCUTA
260-88275	CUCUTA
260-258253	CUCUTA
260-246178	CUCUTA
260-80789	CUCUTA
260-245734	CUCUTA
307-1071	GIRARDOT
50N-232506	BOGOTA
50N-20114181	BOGOTA
260-126418	CUCUTA
260-157634	CUCUTA
260-157628	CUCUTA
260-157631	CUCUTA
264-4032	CHINACOTA
264-2330	CHINACOTA

Al respecto, es pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 15244-2019 dictada dentro de la acción de tutela radicado N° 11001-02-03-000-2019-02955-00, explicó que “...las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos

desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”

En relación con el artículo 590 del C.G.P., indicó que los literales a) y b) de esa normatividad, consagró la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes** y cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; las cuales tienen como finalidad “... advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenderse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características...”.

Por otro lado, destacó que el literal c) del artículo 590 del CGP, consagró las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, referidas a todas aquellas que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Dicha norma señala que el funcionario judicial al decretar la medida debe apreciar la (i) legitimación o interés para actuar de las partes, (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, de tal modo que, si lo estima procedente, puede ordenar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

En esta providencia sobre la definición y alcance de las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, explicó:

“... Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 20117, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio,

impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”.

Dentro de este contexto, el Máximo Tribunal concluyó que el decreto de medidas cautelares que tienen una reglamentación expresa en las normas procesales asimilándolas a las medidas cautelares innominadas a la luz del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, desconoce el carácter restrictivo de estas y las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador, lo cual constituye una violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

Así las cosas, para el trámite de las medidas cautelares el legislador contempló un régimen especial de forma taxativa, señalando los casos en los que procede su imposición, mientras que estableció un “...alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”

En ese sentido, consideró:

“... preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como

decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”.

“(...)”. “Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.”

Así las cosas, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante como embargo y secuestro de bienes inmuebles, se encuentran dentro de las medidas nominadas, debido a que corresponden a instrumentos con categorización e identidad propia que no entran dentro de la calificación de innominadas y no son admisibles dentro del proceso declarativo que nos ocupa, por lo que se negarán estas.

En relación con la solicitud de fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, se le advierte a la parte demandante que en la diligencia realizada el 16 de septiembre de 2021, el Despacho le ordenó que agilizara el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de los demandantes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y hasta la fecha al examinar el expediente no se observa que se hubieren aportado los respectivos dictámenes, prueba que es de su incumbencia, so pena que se declare precluida.

Para continuar con el trámite respectivo se fijará como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 31 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., advirtiéndole a la parte demandante que hasta esa fecha tendrá oportunidad para presentar los dictámenes ordenados como prueba.

Poner en conocimiento de la parte de la demandante el oficio N° 10168 del 27 de octubre de 2021 remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, obrante en el pdf 25.1. del expediente; advirtiéndole que al tener acceso al expediente tiene la obligación de revisarlo y darle cumplimiento a los requerimientos que se hagan por parte de esta entidad para darle trámite a la prueba que es una carga procesal que le corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandante, debido a que estas no se ajustan a lo establecido en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

2°.- FIJAR como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 31 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., advirtiéndole a la parte demandante que hasta esa fecha tendrá oportunidad para presentar los dictámenes ordenados como prueba.

3°.- PONER en conocimiento de la parte de la demandante el oficio N° 10168 del 27 de octubre de 2021 remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, obrante en el pdf 25.1. del expediente; advirtiéndole que al tener acceso al expediente tiene la obligación de revisarlo y darle cumplimiento a los requerimientos que se hagan por parte de esta entidad para darle trámite a la prueba que es una carga procesal que le corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario